



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.

Octubre, once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación No. 2023-00236-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y SERVICIOS** contra **CLAUDIA PATRICIA ZABALA CASTRILLO**.

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, se observa que el memorial poder otorgado a la doctora ZENAIDA MARIA CABALLERO OÑORO por parte del señor EVERTS JOSE CHARRIS CABALLERO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y SERVICIOS COOPASOCIADOS, no está dirigido a este juzgado, como quiera que se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Riohacha (Reparto).-

Tenemos que el artículo 74 del C.G.P., señala que el memorial especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; así mismo el artículo 28 ibídem, se refiere a la competencia del juez por razón del territorio, en el mismo artículo se indica que será competente para conocer en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado, por lo cual se sobreentiende que el poder deberá estar dirigido al mismo juez, que en este caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia.

De igual manera, se observa que en el citado poder, no se indica expresamente la dirección electrónica de la señora apoderada, tal y como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; de igual manera en el cuerpo de la demanda en el ítems de notificaciones en lo que respecta a la parte demandante como a la profesional del derecho, no se señaló correo electrónico, situación que se encuentra regulada en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en lo atinente al certificado emitido por la Cámara de Comercio, se observa que el certificado que fue anexado a la demanda, corresponde a la PROMOTORA DE CREDITOS Y SERVICIOS E INSUMOS DEL CARIBE SAS - PROCREDICARIBE SAS, con Nit. No. 901.386.135-0, datos que difieren con la cooperativa demandante, por lo cual no fue anexado el certificado de Cámara de Comercio respectivo, por consiguiente se incumple con lo establecido en el artículo 84-2 del Código General del Proceso.-

En consecuencia de lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 82-1, 10, 11 del C.G.P., concordado con el artículo 90 -1, ibídem.,-

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija estas falencias.-

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES